

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RITO JULIO DE VERA TOSCANO C.C. 91'201.730
RADICADO: 6800131030112020-00122-00
CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de ejecutivo a continuación de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, para proveer. Bucaramanga, mayo 4 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00122-00

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho solicitud de ejecución de sentencia judicial que, mediante escrito que el 24 de abril de 2023, el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** allegó al buzón electrónico del Juzgado.

Solicita el actor mandamiento de pago en contra del señor **RITO JULIO DE VERA TOSCANO C.C. 91'201.730**, a favor de **BANCOLOMBIA**, por la suma de **Diecisiete millones diecisiete mil novecientos treinta pesos (\$17.017.930)**, correspondiente al valor de las costas procesales causadas en el proceso verbal que cursó en este mismo Despacho con igual radicado.

Oteado el expediente digitalizado, en la carpeta principal del proceso verbal, a PDF 45ApruebaCostas, obra Auto que aprobó las costas a cargo del señor **RITO JULIO DE VERA TOSCANO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en suma idéntica a la hoy deprecada.

Encuentra el despacho que la solicitud de la ejecución solicitada se ajusta al precepto contenido en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Ahora bien, para efecto de establecer si la presente providencia deberá notificarse de manera personal o por estados, debemos tener presente el término establecido en el artículo 306 *idem* para la presentación de la solicitud de ejecución, el cual es de 30 días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Entonces, revisada la foliatura, observa el Despacho que, la providencia de obediencia al superior se emitió el 16 de marzo de 2023 y, la solicitud de ejecución fue presentada el 24 de abril de la misma anualidad, habiendo transcurrido veintidós (22) días hábiles, resultando evidente que el plazo previsto en la norma referida se encontraba vigente, razón por la cual la notificación de la presente providencia habrá de efectuarse por **Estado**.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RITO JULIO DE VERA TOSCANO C.C. 91'201.730
RADICADO: 6800131030112020-00122-00

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **RITO JULIO DE VERA TOSCANO C.C. 91'201.730**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**, por las siguientes sumas y conceptos:

1: Por la suma indicada en el ordinal **CUARTO** del acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento¹, y contenida en el Auto del 13 de abril de 2023 que aprobó las costas procesales del proceso verbal, cifra que equivale a **DIECISIETE MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$17.017.930)**.

2: Por el valor de intereses civiles del 6% anual sobre la suma anterior, causados desde el 20 de abril de 2023 (siguiente al día en que cobró ejecutoria el auto que aprobó las costas) hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por **estado** a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Adviértasele al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandantes y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 049 del 16 de mayo de 2023

¹ CUARTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandante, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DIECISIETE MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (17.017.930), a incluir –en la oportunidad correspondiente, en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido en el 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e7e7438fbde086b47171f31691458af45f8baf7e9cc62c4ac53267c4d49484**

Documento generado en 15/05/2023 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>